

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 88

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2014-00078-00
ACCIONANTE:	WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ
E. DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daños fisiológico a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 1 de enero de 2012.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por daños fisiológicos o a la salud solicita la suma equivalente a

CIENCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán en el patio 5, el día 01 de enero de 2012; según lo manifestado por el interno, cuando se encontraba en el patio 5, sufrió una agresión por parte del personal de guardia, quienes en ejercicio de sus funciones, abusando de su poder, y con los elementos de dotación oficial, fue agredido por medio de patadas y puños, causándole hematomas y lesiones en una de sus costillas, en ningún momento fue llevado al área de sanidad.

El mes de marzo de 2012, fue trasladado a la Clínica La Estancia, donde le tomaron rayos x, de las costillas; el diagnóstico fue fractura en una de sus costillas; debido a la falta de atención médica oportuna al día de los hechos, se le formó una callosidad en la costilla, alterando su estructura ósea y aspecto físico.

Por lo anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder.

II. RECUESTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 26 de febrero de 2014 (fl.15), se efectuó su admisión el día 27 de febrero de 2014 (fls.16-18), la correspondiente notificación se realizó el 01 de septiembre de 2014 (fl. 24); el INPEC contestó la demanda (fls. 28-30), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 19 de Octubre de 2015 se celebró audiencia inicial (fls.44-47 y CD 49), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, el día 08 de febrero de 2016 se realizó audiencia de pruebas (fls.50-52 y CD 53), se dio continuación de pruebas el día 02 de mayo de 2016 (fls.61-66 y CD 67), se celebró continuación de pruebas el día 18 de julio de 2016 (fls.70-71), mediante providencia se decretó despacho comisorio quien correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle del Cauca, recibir la declaración del señor EDWIN ECHEVERRY DAZA, ante la inasistencia, se ordenó la devolución de la comisión la cual no fue diligenciada, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán prescinde del testimonio del señor ECHEVERRY DAZA mediante Auto de Tramite No. 384 del día 15 de marzo de 2018, el Juzgado clausuró la etapa probatoria y prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización, se corre traslado a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión (fl.75), el día 22 de marzo de 2018 INPEC presenta alegato de conclusión (fls.77-81) y el día 06 de abril de 2018 la parte actora presenta alegato de conclusión (fls.83-85).

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 28 y 38., el apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que el hecho por el cual fue heridos el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, el día 01 enero de 2012, no sucedió por lo que no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC, pues de las pruebas obrantes en el proceso, no se presentó informe que involucre al interno en mención.

De manera que el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, en la demanda no se demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se demuestra que fue lesionado y tampoco fue atendido en el área de sanidad, por lo tanto, se debe exonerar a esta entidad de la falla en

el servicio que se alega en la demanda, en razón a que el servicio de vigilancia y control se prestó el día de los hechos de manera normal.

A su juicio se ha roto el NEXO CAUSAL ya que no se está demostrando ni los hechos ni las lesiones ni las secuelas ni se tiene que para la fecha de los hechos que narra la demanda se haya producido el hecho por el que hoy se demanda el INPEC."

En este orden, formula la excepción de INEXISTENCIA DEL HECHO

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Entidad demandada - INPEC (fls. 77-81cdno ppal.)

La apoderada de la entidad demandada hace un recuento de los hechos presentados en la demanda, hace mención que se tiene certeza acerca de las lesiones sufridas por WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, teniendo en cuenta las pruebas anexadas, el día 02 de febrero de 2018 (sic), existieron y fueron producto de una riña iniciada por el interno y es atribuible a cicatrices antiguas y previas a su ingreso al penal, la cuales quiere hacer parecer como recientes con hechos ocasionados por su propio actuar o por hechos inexistentes, por lo que se configura en este caso- CAUSAL DE EXONERACION DEL HECHO DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

De las pruebas que se allegaron en su debida oportunidad, no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no se logró acreditar con ningún medio que la lesión haya existido.

Por lo anterior, solicita a este Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad.

2.3.2.- Demandante (fls. 83-85 cdno ppal.)

La apoderada de la parte actora sintetiza los hechos de la demanda, seguidamente hace referencia al material probatorio allegado en el proceso, como la historia clínica del señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, donde figura diagnóstico trauma costal, sin embargo destaca que esta lesión se registrada antes de enero de 2012 fecha en por la

cual se demanda los hechos, toda vez que según su dicho el hecho ocurrido lo fue el día 25 de noviembre de 2011 (sic).

La profesional del derecho indica que en las minutas no obra registro sobre aquel hecho, debido a que es el mismo personal realiza las anotaciones correspondientes, quienes cometen los hechos por los cuales demanda, calificándolo como abuso de autoridad.

Aduce que no se remitió al área de sanidad al interno prestando la atención médica idónea y oportuna, formándose una callosidad ósea en sus costillas.

La parte actora manifiesta que el accionante en efecto resultó lesionado debido a una golpiza, más no como se registra en la historia clínica producto de una caída del camarote.

Por lo anterior, solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y se condene.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ el día 1 de enero de 2012 a manos del personal de guardia del E.P.C.A.M.S de Popayán.

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma haber padecido como consecuencia de las lesiones del 1 de enero de 2012 y por lo tanto sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no se abordará el estudio de la imputación.

3.4 Lo probado en el proceso

3.4.1 La calidad de interno.

Para el día 1 de enero de 2012, el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de San Isidro y tenía asignado el pabellón No. 5 (fls.33-34).

3.4.2 El daño

Revisada la documentación allegada al plenario no se observa que para el día 1 de enero de 2012, data de los hechos por los cuales se demanda el interno haya resultado herido.

No obstante lo anterior se observa según la historia clínica lo siguiente:

A folios 183-185 del cuaderno de pruebas, obra copias de registro de lesiones traumáticas y autoagresiones, del día 25 de noviembre de 2011 a las 18:20 del interno HOYOS MUÑOZ:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA:

"al caer del planchón de la celda se golpeó las costillas, hace 30 minutos, manifiesta dolor al respirar profundo y con los movimientos Ex Físico reja costal derecha: última costilla flotante con tumefacción dolosa a la palpación".

DIAGNÓSTICO:

"trauma costal"

TRATAMIENTO:

"Tramadol amp x 50mg IM + ibuprofeno x 400mg + RX reja costal derecha"

3.5.- El daño sufrido por el demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹.

El Consejo de Estado, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar in extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

"el ser **directo** no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que para que sea resarcible el daño antijurídico; debe acreditarse con la lesión que se alega con la demanda que la persona no estaba en el deber jurídico de soportarlo, que suponga una lesión a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia sea padecido por quien lo reclama.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Hecha estas consideraciones se analizará el material probatorio obrante para determinar, si el daño se torna en antijurídico esto es si es posible imputarlo a la entidad, para ello se verificara el caudal probatorio:

Se tiene el informe del servidor de Policía Judicial que manifiesta que verificados los archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial del Establecimiento Carcelario, NO se encontró documentación relacionada con el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS para el día (en el oficio no dice) enero de 2012. (fl.31).

- La Oficina de Investigaciones de Internos informa que una vez revisada la base de datos y archivos, se reportan dos procesos por riña en contra del interno HOYOS MUÑOZ, pero NO hay informe para la fecha de los hechos de la demanda (fl.32).

- Según copia de la minuta de guardia interna (fls.21-30 cdno de pruebas), de la minuta de guardia externa (fls.51-59 cdno de pruebas), de la minuta del pabellón No. 5 (fls.78-82 cdno de pruebas), de la minuta orden de servicios Compañía Simón Bolívar de (fls.88-92 cdno de pruebas) para el día 1 de enero de 2012 NO se encuentran registros o anotaciones del interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ.
- Mediante oficio 231-EPCAMS PY-IDI-411 el Director del EPCAMS Popayán informó que revisada la base de datos y los registros en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias a Internos, NO aparece informe disciplinario donde se haya visto involucrado el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS, para la fecha del 01 de enero de 2012 (fls.108-109 cuaderno de pruebas).
- Mediante certificado emitido por el Grupo de Control Interno Disciplinario, informó que no aparecen sanciones disciplinarias o procesos adelantados en los cuales se hayan investigado miembros del INPEC, por los hechos en los cuales resultó lesionado el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ (fls.110-111 cuaderno de pruebas).
- Obra copia de oficio remitido por la Clínica La Estancia, por medio del cual informó que en el área de estadística, no reposa en la base de datos atención alguna dentro de la institución al señor WILLIAN FERNANDO HOYOS (fl.115 cuaderno de pruebas).
- A folios 139 a 209 del cuaderno de pruebas obra copia de la historia clínica del señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, examen de ingreso, notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, atención de urgencias y orden de remisión realizadas el día 1 de enero de 2012.
- A folios 186 -187 del cuaderno de pruebas, obra copias de reporte de remisiones judiciales para la toma de RX del interno WILLIAN FERNANDO HOYOS.

- A folio 189 del cuaderno de pruebas, obra copia de resolución No. 235, donde se profiere acto administrativo dando cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial y su regreso inmediato, el Dr. Cristian Ortega médico de CAPRECOM, mediante orden de fecha 14 de diciembre de 2011, solicita la remisión del interno HOYOS MUÑOZ, desde el Centro Penitenciario hasta las instalaciones de la Clínica La Estancia, de acuerdo a la orden médica para el 15 de diciembre de 2011, a las 13:30, con el fin de la toma de RX.
- Obra copia de boleta médica de remisión para la toma RX de reja costal derecho del día 15 de diciembre de 2011, a las 01:30 p.m., del interno HOYOS MUÑOZ (fl.191 cuaderno de pruebas).
- Mediante oficio FIDU 047 de 2016, la enfermera del área de sanidad de la entidad accionada, informa que una vez revisada la historia clínica de interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, no se encontró registro clínico correspondiente al día 01 de enero de 2012 (fl.212 cuaderno de pruebas2).

Teniendo en cuenta los medios probatorios relacionados encontramos que si bien el interno WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ para el día 1 de enero de 2012 se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, no se encontró dentro de los informes disciplinarios, ni de las anotaciones de ese día, de la minuta de guardia interna, de la minuta de guardia externa, de la minuta pabellón No. 5, así como tampoco se encontraron en la historia clínica registros sobre alguna atención médica relacionada con algunos hechos del 1 de enero de 2012, donde hubiere podido ser lesionado el interno en mención, lo que obsta para determinar que no demuestra el daño y los demás perjuicios sufridos por quienes lo reclaman, conducta que el Despacho extraña por cuanto no hay una sola prueba que indique las lesiones sufridas el señor WILLIAN FERNANDO HOYOS MUÑOZ, no existe un solo medio probatorio con el que se pueda colegir que resultó afectado en su corporalidad o en su esfera extra patrimonial.

Por otra parte el respecto de los hechos el día 25 de noviembre de 2011 a las 18:20 del interno HOYOS MUÑOZ se tiene que en efecto sufrió un trauma costal, sin embargo la historia clínica reporta que fue producto de

una caída del planchón, sin que se pueda establecer otras circunstancias de modo en que ocurrió la lesión costal.

Así las cosas no es posible predicar que a pesar de la existencia del daño este se torne en antijurídico toda vez que tuvo causa en una caída de la cama, sin conocer más circunstancias en que ocurrió la caída, por tanto tampoco es posible realizar la imputación a la entidad demandada pues se desconocen por completo se itera la forma en que resultó herido el actor lo que impide realizar el estudio de imputación.

3.6.- La carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad²**.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

² NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) **la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.**"

Así lo ha entendido doctrinalmente HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO³, quien al respecto manifiesta:

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar EL PRIMER REQUISITO de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño **antijurídico** y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deber ser inexorablemente negadas, sin lugar siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las costas del proceso.

4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el

³ LOPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo III Pruebas. Dupre Editores LTDA. 2011.

artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ